



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1486/2021

ACTOR: BANY OVED GUZMÁN
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORA: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bany Oved Guzmán Ramos,¹ por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintisiete de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/JDC/309/2021, que entre otras cuestiones tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en agravio de

¹ En lo subsecuente podrá denominarse actor o promovente.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal local, TEECH o autoridad responsable.

la actora de la instancia local y atribuida al hoy actor, imponiéndole como medida de no repetición, la inscripción en los registros de personas sancionadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio expuesto por el promovente ya que con la decisión que se impugna, se encuentra ajustada a derecho, sin que la orden de inscribirlo al registro de sujetos sancionados por violencia política en razón de género implique discriminarlo pues tal medida se encuentra plenamente justificada, por lo que se **confirma** la resolución impugnada a través de la cual se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida por el hoy actor.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El siete de mayo de dos mil veintiuno,³ Amparo Díaz Vázquez, Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por obstrucción del cargo y violencia política en razón de género.
2. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/309/2021.
3. **Medidas de protección.** El diecisiete de mayo, el Pleno del Tribunal local emitió medidas de protección a solicitud de la actora ante dicha instancia.
4. **Resolución TEECH/JDC/309/2021 (acto impugnado).** El veintisiete de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en agravio de la actora de la instancia local y atribuida al hoy actor, imponiéndole como medida de no repetición, la inscripción en los registros de personas sancionadas. Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

Resuelve

³ En lo subsecuente, en el apartado de antecedentes, todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho de ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **acredita** la violencia política en razón de género en agravio de Amparo Díaz Vázquez, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la consideración **OCTAVA** de la presente resolución, y se impone a Bany Oved Guzmán Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la consideración **NOVENA** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la consideración **NOVENA** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

CUARTO. Se ordena a la **actora** a dar cumplimiento a los efectos del presente fallo en los términos que le corresponda.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

5. Demanda. El siete de octubre, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

6. Recepción y turno. El trece de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1486/2021 y turnarlo a la ponencia a

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1486/2021

cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y admisión.** El diecinueve de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el presente medio de impugnación.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género⁵ en contra de una integrante de Ayuntamiento; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción.

⁵ Acorde con la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En el presente juicio ciudadano se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

12. **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre y firma de quien lo promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

14. En el caso, la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el veintisiete de septiembre del año en curso y se notificó al actor el primero de octubre,⁶ con lo cual el plazo referido transcurrió del cuatro al siete del mismo mes, sin contar el

⁶ Tal como consta de la cédula de notificación fijada en el exterior del domicilio y razón respectiva que obra a fojas 953 a 968 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1486/2021

sábado dos y el domingo tres de ese mes por ser días inhábiles al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral;⁷ por tanto, si la demanda se presentó el siete de octubre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

15. Legitimación e interés jurídico. Están colmados ambos requisitos porque el actor promueve el juicio en su calidad de ciudadano, por su propio derecho y en virtud de ser el sujeto denunciado y sancionado.

16. Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁸

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el artículo 128.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

20. Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, declare inexistente la violencia política en razón de género que le fue atribuida y, como consecuencia, deje sin efectos la inscripción de sus datos en los registros de personas sancionadas tanto a nivel estatal como nacional.

21. En ese sentido, el actor expone como agravio que ha realizado todos los actos tendentes y necesario estar en condición de ejercer sus derechos político-electorales, los cuales considera vulnerados a través de la sentencia impugnada, la cual aduce que es inconstitucional porque se le prohíbe participar en las siguientes elecciones como candidato, tornándose en un acto discriminatorio.

22. Al respecto, el agravio es **infundado**, conforme a los siguientes razonamientos.

23. A juicio de este órgano colegiado, la decisión de la autoridad responsable está justificada, ya que la inscripción al registro estatal de sujetos sancionados, así como la orden de registro a nivel nacional, son una consecuencia jurídica generada ante la realización de actos lesivos y contrarios a los derechos fundamentales dada la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

24. Tal conclusión fue arribada por el Tribunal local sin que las consideraciones que la sustentan sean controvertidas en esta instancia por el actor, por lo que quedan intocadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1486/2021

25. Aunado a que es criterio de este Tribunal Electoral la tesis XI/2021 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”**.⁹

26. Por otro lado, tampoco puede estimarse que la sentencia impugnada sea un acto discriminatorio, pues, como se precisó, la decisión se emite como una consecuencia de los actos perniciosos desplegados en contra de otra integrante del ayuntamiento electa popularmente, además de que tiene como efecto generar un efecto de disuasión a fin de que la violencia política en razón de género no se repita a futuro.

27. Luego, el actor realmente no da argumentos dirigidos a evidenciar una discriminación, porque no da razones de una distinción no justificada entre dos términos válidos de comparación, como tampoco que el acto sea reflejo de una actitud en contra de ciertos colectivos que poseen uno o más caracteres comunes que los diferencian.

28. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos

⁹ Aprobado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2021>

normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.¹⁰

29. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado¹¹ que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

30. Así, dicha Sala señala¹² que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por

¹⁰ Tesis 1a./J. 44/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Registro digital 2017423.

¹¹ Tesis de rubro: **“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.”**. Registro digital: 2001341, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 487.

¹² Tesis de rubro: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”**. Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 720



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1486/2021

el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

31. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas.

32. Partiendo de tales premisas, es posible concluir que en el caso el actor no da argumentos dirigidos a evidenciar una discriminación pues no dice, por ejemplo, por qué acontece una ruptura de la igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o, si existe efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

33. Por el contrario, el actor se enfoca a decir que puede verse vulnerado su derecho a ser postulado en un futuro, sin embargo, como ya se dijo, la inscripción en los registros de personas infractoras tiene sustento constitucional y convencional y es un tipo de medida que pretende generar un efecto disuasivo a fin de que ello no se repita con posterioridad la conducta irregular de violencia y con ello, se evite generar una nueva afectación de similar naturaleza.

34. Por tales consideraciones es que se estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

35. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

36. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al promovente en la cuenta de correo electrónico precisada en su respectivo escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados físicos**, así como **electrónicos consultables** en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 4/2020, numeral XIV, y el 3/2015, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1486/2021

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.